



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
SECRETARÍA No. 3
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

S

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá D.C., julio primero (1) de dos mil veinte (2020)

Se emite la presente constancia secretarial a efectos de informar que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11557, adoptó medidas transitorias por motivos de salubridad pública con ocasión de la pandemia generada por el virus COVID-19, y dispuso **Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020.**


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL
Secretario



Número Único 110016000000201501658-00
Ubicación 1759
Condenado YEISON ANDRES BARRERA GARZON
C.C # 1022951857

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 24 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del DOCE (12) de JUNIO de DOS MIL VEINTE (2020) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 29 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

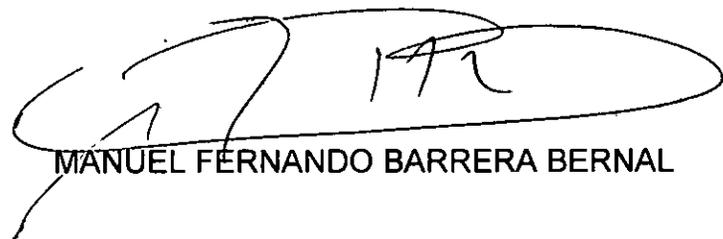
Número Único 110016000000201501658-00
Ubicación 1759
Condenado YEISON ANDRES BARRERA GARZON
C.C # 1022951857

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 30 de Julio de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 4 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



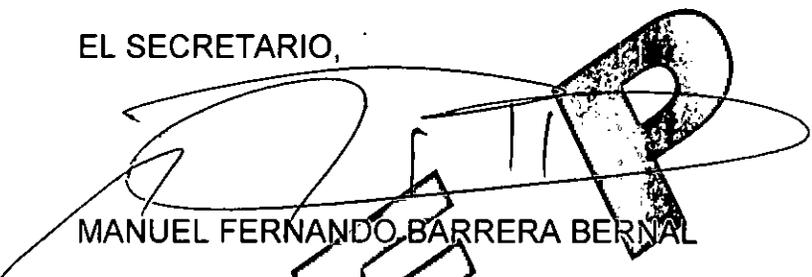
Número Único 110016000000201501658-00
Ubicación 1759
Condenado YEISON ANDRES BARRERA GARZON
C.C # 1022951857

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 24 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del DOCE (12) de JUNIO de DOS MIL VEINTE (2020) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 29 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

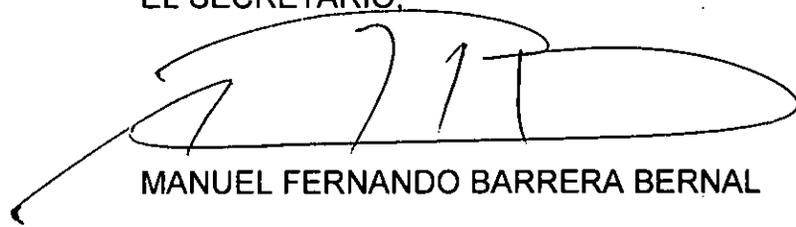
Número Único 110016000000201501658-00
Ubicación 1759
Condenado YEISON ANDRES BARRERA GARZON
C.C # 1022951857

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 30 de Julio de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 4 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0615

NÚMERO INTERNO:	1759-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2015-01658-00
CONDENADO:	YEISON ANDRES BARRERA GARZON
No. IDENTIFICACIÓN:	1022951857
DECISIÓN:	REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., junio doce (12) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Como quiera que se encuentra vencido el trámite del artículo 477 del C.P.P. para que el sentenciado **YEISON ANDRÉS BARRERA GARZÓN** presentara sus explicaciones frente a la trasgresión reportada el día 23 de noviembre de 2017 y la comisión de un nuevo delito en el proceso 2016-80032, encontrándose en prisión domiciliaria en el asunto que aquí se vigila; procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria que inicialmente le había sido concedido en la sentencia condenatoria.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 5 de febrero de 2016, el Juzgado Treinta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **YEISON ANDRÉS BARRERA GARZÓN** a la pena principal de **54 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción principal, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado estuvo privado de la libertad desde el día **4 de abril de 2016**, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso para empezar a disfrutar el beneficio concedido, pero solo estuvo en prisión domiciliaria hasta el día 13 de noviembre de 2017 (un día antes de la comisión del nuevo delito), es decir, **(19 meses y 10 días)**.

3.- El 6 de julio de 2016 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



De la revocatoria de la prisión domiciliaria

De la información obrante en el expediente se tiene que **YEISON ANDRÉS BARRERA GARZÓN** fue condenado por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, según sentencia proferida el 5 de febrero de 2016 por el Juzgado Treinta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, quien igualmente le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria.

El referido sustituto condiciona su vigencia en la medida que el sentenciado cumpla a cabalidad con las obligaciones previstas en el artículo 38 del Código Penal (Hoy artículo 38 B en virtud de la Ley 1709 de 2014), refiriendo que "cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o se incumpla la reclusión, o fundamentalmente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión".

En el caso bajo examen, se tuvo conocimiento que el pasado 15 de marzo de 2017 una fuente humana no formal puso en conocimiento de las autoridades la existencia de una organización delictiva conformada por varios sujetos que se dedicaban al hurto de personas, entre las que se encontraba el aquí condenado **YEISON ANDRÉS BARRERA GARZÓN**, quien a pesar de haber sido beneficiado con la prisión domiciliaria en el asunto que aquí se vigila, desde su lugar de reclusión continuó trasgrediendo el ordenamiento penal, lo que le significó la sentencia condenatoria proferida el 31 de mayo de 2019 por el Juzgado Cincuenta y Uno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, donde fue sentenciado por los delitos de hurto calificado agravado, concierto para delinquir y simulación de investidura.

Así, se determina que pese a que el sentenciado se encontraba sometido al cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 38 B del Código penal, no cumplió a cabalidad con las mismas y sin reparo alguno optó por continuar en su actuar delictivo, más aún estando privado de la libertad, sin importarle que con la prisión domiciliaria que le fue concedida se le estaba brindando la oportunidad de readecuar su comportamiento y purgar la pena en su domicilio.

Es decir, al penado se le concedió la prisión domiciliaria en el presente proceso, con ello se le procuró una oportunidad de no purgar la pena impuesta en un establecimiento carcelario; se le dio la oportunidad de hacer menos gravosa su pena, pero pese a ello optó por incumplir con sus obligaciones como sentenciado y decidió continuar en su actuar delictivo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia SU 476/97, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa, expresó que:

"La vida en comunidad conlleva forzosamente el cumplimiento de una serie de deberes recíprocos por parte de los asociados, el primero de los cuales es el de respetar los derechos de los demás. De ello se desprende la consecuencia lógica de que el hombre en sociedad no es titular de derechos absolutos, ni puede ejercer su derecho a la libertad de manera absoluta; los derechos y libertades



individuales deben ser ejercidos dentro de los parámetros de respeto al orden jurídico existente y a los valores esenciales para la vida comunitaria como son el orden, la convivencia pacífica, la salubridad pública, la moral social, bienes todos estos protegidos en nuestro ordenamiento constitucional. Por tal razón, dentro de un Estado social de derecho como el que nos rige, el interés individual o particular debe ceder al interés general, que es prevalente en los términos de la Constitución Política. Todos los ciudadanos pues, individual y colectivamente, deben someterse en el ejercicio de sus derechos y libertades a la normatividad establecida, lo cual implica de suyo aceptar limitaciones a aquellos".

Entonces, lo que aquí debe examinar el Despacho es lo relacionado con el comportamiento del sentenciado, que como puede observarse se constituye en una persona que no acata lo ordenado por las autoridades; situación que refleja su personalidad contraria a derecho, pues además de haber delinquido y habersele otorgado la prisión domiciliaria optó por continuar en su actividad delictiva, haciendo de la vida su voluntad.

Al respecto, para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa se dispuso correr el término de traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P., para que el sentenciado **YEISON ANDRÉS BARRERA GARZÓN** presentara la justificación frente al incumplimiento a la prisión domiciliaria que le fue concedida, frente a dicho traslado el Dr. Hugo Rincón Quintero allega escrito en el refiere que las trasgresiones reportadas por su prohijado obedecen a una fuerza mayor, porque ha sido capturado en su residencia por hechos que se investigan desde el año 2016, justificaciones que en nada comporte el Despacho, si se tiene en cuenta que dentro del escrito de acusación presentado por la Fiscalía General de la Nación en el proceso 2016-80032, por el que actualmente se encuentra privado de la libertad, los hechos fueron puestos en conocimiento de las autoridades el 15 de marzo de 2017, adelantándose una investigación a lo largo de ocho meses, en los cuales se pudo establecer la participación del aquí sentenciado dentro de la banda delictuosa denominada "LOS NICHES", a través de interceptaciones telefónicas en los días 26, 27 y 30 de mayo, 14 y 15 de julio de 2017, todas estas encontrándose privado de la libertad.

Por lo anterior, se infiere que el sentenciado no constituye ninguna garantía frente a la sociedad, y permitirle que continúe con el beneficio concedido en la sentencia condenatoria sería darle la oportunidad de perpetuar su comportamiento contrario a derecho; por lo que se hace necesario que se le aplique tratamiento intramural, a fin de intentar su resocialización, como quiera que es uno de los fines que comporta la pena. En consecuencia, atendiendo la norma citada en precedencia, se procederá a la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, disponiéndose en consecuencia la ejecución total de la pena, pero esta vez en centro de reclusión.

Ahora, se dispondrá la notificación del presente auto al sentenciado **YEISON ANDRÉS BARRERA GARZÓN** en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá y se informará lo pertinente al Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para que cuando el penado recobre la libertad dentro del proceso 2016-80032, sea dejado a disposición de este Juzgado para que continúe descontando la pena que venía vigilando esta instancia judicial.



Corolario de lo anterior, se dispone oficiar a SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que haga efectiva la póliza judicial No. 17-41-101059044 por un (1) s.m.l.m.v, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, cuenta de multas y cauciones, como quiera que **YEISON ANDRÉS BARRERA GARZÓN** incumplió con las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir diligencia como beneficiario de la prisión domiciliaria, que en su oportunidad se le concedió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR a **YEISON ANDRÉS BARRERA GARZÓN** el sustituto de la **prisión domiciliaria** que le fue concedido en la sentencia condenatoria.

SEGUNDO.- DISPONER respecto a la pena que le fuera impuesta por el Juzgado Treinta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá dentro de la presente causa (54 meses de prisión), que la ejecución del tiempo que le resta purgar, es decir (**34 meses 20 días**), debe corresponder **a privación de la libertad en centro de reclusión**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- En firme esta decisión, oficiar a SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que haga efectiva la póliza judicial No. 17-41-101059044 por un (1) s.m.l.m.v, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, cuenta de multas y cauciones, como quiera que **YEISON ANDRÉS BARRERA GARZÓN** incumplió con las obligaciones a las que se comprometió al momento de suscribir diligencia como beneficiario de la prisión domiciliaria.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto al sentenciado **YEISON ANDRÉS BARRERA GARZÓN**, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, por cuenta del Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

QUINTO.- INFÓRMESE de esta decisión al Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para que cuando **YEISON ANDRÉS BARRERA GARZÓN** recobre la libertad dentro del proceso 2016-80032, sea dejado a disposición de este Juzgado.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
 JUEZ
 NOTIFICACIONES
 SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
 24/06/20 HORA: 2:00 PM
 NOMBRE: Yeison Barrera
 CÉDULA: 1022951853
 NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: 

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
 En la Fecha ^{sbh} Notifiqué por Estado No. 8
 21 JUL 2020
 La anterior Providencia
 La Secretaria

RV: PROCESO NI 1759-13 AUTO INT 615

Katheryn Parra Prieto <kparrap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 7/07/2020 5:26 PM

Para: Leidy Dajhann Rodriguez <lrodrig@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Jesus Eduardo Lizcano Bejarano <jelizcano@procuraduria.gov.co>

Enviado: viernes, 26 de junio de 2020 4:56 p. m.

Para: Katheryn Parra Prieto <kparrap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: PROCESO NI 1759-13 AUTO INT 615

Respetada Doctora KATHERYN PARRA PRIETO:

Acuso recibo del mensaje de datos precedente y me doy por notificado del contenido de la providencia allí anunciada.

Atentamente,

JESÚS EDUARDO LIZCANO BEJARANO

Procurador 232 Judicial I Penal

De: Katheryn Parra Prieto <kparrap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 25 de junio de 2020 6:21 a. m.

Para: Jesus Eduardo Lizcano Bejarano <jelizcano@procuraduria.gov.co>

Asunto: RE: PROCESO NI 1759-13 AUTO INT 615

Buenos días Doctor

adjunto Auto

KATHERYN PARRA PRIETO

ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

De: Jesus Eduardo Lizcano Bejarano <jelizcano@procuraduria.gov.co>

Enviado: miércoles, 24 de junio de 2020 6:16 p. m.

Para: Katheryn Parra Prieto <kparrap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: PROCESO NI 1759-13 AUTO INT 615

DOCTORA NO VIENE ARCHIVO ADJUNTO

De: Katheryn Parra Prieto <kparrap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 24 de junio de 2020 7:37 a. m.

Para: Jesus Eduardo Lizcano Bejarano <jelizcano@procuraduria.gov.co>

Asunto: PROCESO NI 1759-13 AUTO INT 615

Buenos días Doctor Jesús

Me permito NOTIFICAR AUTO INTERLOCUTORIO No. 615 del 12/06/2020 del condenado YEISON
ANDRES BARRERA.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Cordialmente,

KATHERYN PARRA PRIETO
ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

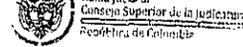
A5973
AB

RV: PROCESO NI 1759-13 AUTO INT 615 (DEFENSA)

Katheryn Parra Prieto <kparrap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/06/2020 8:30 AM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
VENTANILLA 8 ATENCIÓN ABOGADOS
FECHA: 26-6-20 HORA:
NOMBRE FUNCIONARIO: MORALES

1 archivos adjuntos (235 KB)

APELACIÓN YEISON ANDRES BARRERA GARZON.pdf;

Buen día

Me permito reenviar correo.

Cordialmente,

KATHERYN PARRA PRIETO
ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

23486 26-JUN-20 10:33

De: hugo rincon <rqhuguito@hotmail.com>

Enviado: jueves, 25 de junio de 2020 8:19 p. m.

Para: Katheryn Parra Prieto <kparrap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: PROCESO NI 1759-13 AUTO INT 615 (DEFENSA)

Buenas tardes,

Adjunto apelación del auto, convicto YEISON ANDRES BARRERA GARZON.

Cordial saludo.

DR. HUGO RINCON QUINTERO
CC. No. 19.244.950 Bogotá
T.P. No. 70.790 del C.S.J.
CEL 314 223 77 55

De: Katheryn Parra Prieto <kparrap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 24 de junio de 2020 7:41 a. m.

Para: rqhuguito@hotmail.com <rqhuguito@hotmail.com>

Asunto: PROCESO NI 1759-13 AUTO INT 615 (DEFENSA)

Buenos días Doctor Hugo

Me permito NOTIFICAR AUTO INTERLOCUTORIO No. 615 del 12/06/2020 del condenado YEISON
ANDRES BARRERA GARZON.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Cordialmente,

KATHERYN PARRA PRIETO
ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

Señor
**JUEZ 13 DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ
E.S.D.**

Referencia: N.I. 1759-13
11001-600000020150165800
C.C. No.1022951857
AUTO QUE REVOCA

RECURSO DE APELACIÓN

HUGO RINCON QUINTERO, abogado titulado obrando como defensor de confianza del convicto de la referencia a través de este escrito interpongo el recurso de apelación contra la providencia calendada 12 de junio de 2020 y que fuera notificada el 24 de junio de 2020 a mi correo personal.

La interposición del recurso de apelación conlleva a que el Honorable Superior revoque integralmente el proveído de primera instancia y en su defecto se abstenga de revocar la sustitución a prisión domiciliaria que venia gozando por las causas que se precisan.

CONSIDERACIONES DE LA PRIMERA INSTANCIA

La primera instancia considera que a lugar a revocar la prisión domiciliaria que venía gozando el convicto toda vez que violó la diligencia de compromiso que en otrora 4 de abril de 2016 firmó.

Puntualizo que habia cometido un nuevo delito toda vez que el Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, profirió sentencia condenatoria el 31 de mayo del año 2019 por los delitos de concierto para delinquir, simulación de investidura y hurto calificado.

CONSIDERACIONES DEL RECURRENTE

En abierta inconformidad precisamos que no estamos de acuerdo con lo plasmado por el aquo, toda vez que del cronograma de la situación jurídica del convicto no violo ninguna diligencia de compromiso.

Se tiene que del informe de la policía que obra en la carpeta procesal, mi prohijado fue capturado cuando cumplía prisión domiciliaria por un delito cuya situación fáctica se estructura en el año 2016.

Diferente es la situación porque al recibir una sentencia condenatoria por hechos ocurridos en denuncia del año 2015 se había generado en el interno unos hechos delictuales que se encontraban en la fase de investigación y que una vez entrara en abril de 2016 la investigación cuyos hechos se narran por los cuales acepto cargos ante el Juez Penal del Circuito, se habían generado. Es decir, que un vez entrara a gozar la prisión domiciliaria, la situación fáctica delictual se había materializado por lo que no es atribuible a la fecha de la diligencia de compromiso y dentro de la vigencia de cumplimiento de la prisión domiciliaria.

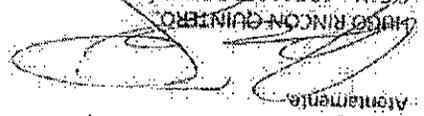
Téngase en cuenta, y así se había expresado en el traslado del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, que el mismo a través de su abogado se pronunció plasmando el criterio que cuyos hechos fueron puestos en conocimiento posteriormente pero que facticamente estos no se generaron en el cumplimiento de la prisión domiciliaria.

Se tiene entonces que inclusive procede la acumulación jurídica de penas porque la situación fáctica del juzgado 51 Penal del Circuito se presenta justamente en la génesis de los hechos que fueron cobijados por el manto jurídico de condena, dentro del radicado que nos ocupa.

Una situación de análisis fáctica, nos lleva a concluir que no quebranta la diligencia de compromiso y que no es de recibo dentro de un derecho penal de acto que objetivamente se le reproche bajo el manto de la responsabilidad objetiva cuando el mismo fue capturado en cumplimiento de la prisión domiciliaria y en su residencia habitual.

En este orden de ideas y de manera puntual, le solicito al Honorable Superior, se sirva revocar la decisión teniendo en cuenta que el proceso 201680032 por el que fuera condenado ante el Juzgado Penal del Circuito, son cobijados por fuera de la diligencia de compromiso y por ello se torna injusta la decisión.

Sin otro particular y de manera puntual, dejo sustentado el recurso de apelación para ante el Honorable Superior.

Atentamente,

HUGO RINCÓN QUINTERO
C.C. No. 19244980 BOGOTÁ
T.P. 70.790 C.S.J.
CEL: 314 223 7755

J-13

RE: PROCESO NI 1759-13 AUTO INT 615 (DEFENSA)

hugo rincon <rqhuguito@hotmail.com>

Jue 25/06/2020 8:19 PM

Para: Katheryn Parra Prieto <kparrap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (235 KB)

APELACIÓN YEISON ANDRES BARRERA GARZON.pdf;

Buenas tardes,

Adjunto apelación del auto, convicto YEISON ANDRES BARRERA GARZON.

Cordial saludo.

DR. HUGO RINCON QUINTERO

CC. No. 19.244.950 Bogotá

T.P. No. 70.790 del C.S.J.

CEL 314 223 77 55

De: Katheryn Parra Prieto <kparrap@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** miércoles, 24 de junio de 2020 7:41 a. m.**Para:** rqhuguito@hotmail.com <rqhuguito@hotmail.com>**Asunto:** PROCESO NI 1759-13 AUTO INT 615 (DEFENSA)

Buenos días Doctor Hugo

Me permito NOTIFICAR AUTO INTERLOCUTORIO No. 615 del 12/06/2020 del condenado YEISON ANDRES BARRERA GARZON.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Cordialmente,

KATHERYN PARRA PRIETO

ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.

Señor
**JUEZ 13 DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ
E.S.D.**

**Referencia: N.I. 1759-13
11001-600000020150165800
C.C. No.1022951857
AUTO QUE REVOCA**

RECURSO DE APELACIÓN

HUGO RINCON QUINTERO, abogado titulado obrando como defensor de confianza del convicto de la referencia a través de este escrito interpongo el recurso de apelación contra la providencia calendada 12 de junio de 2020 y que fuera notificada el 24 de junio de 2020 a mi correo personal.

La interposición del recurso de apelación conlleva a que el Honorable Superior revoque integralmente el proveído de primera instancia y en su defecto se abstenga de revocar la sustitución a prisión domiciliaria que venía gozando por las causas que se precisan.

CONSIDERACIONES DE LA PRIMERA INSTANCIA

La primera instancia considera que a lugar a revocar la prisión domiciliaria que venía gozando el convicto toda vez que violó la diligencia de compromiso que en otrora 4 de abril de 2016 firmó.

Puntualizo que había cometido un nuevo delito toda vez que el Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, profirió sentencia condenatoria el 31 de mayo del año 2019 por los delitos de concierto para delinquir, simulación de investidura y hurto calificado.

CONSIDERACIONES DEL RECURRENTE

En abierta inconformidad precisamos que no estamos de acuerdo con lo plasmado por el aquo, toda vez que del cronograma de la situación jurídica del convicto no violó ninguna diligencia de compromiso.

Se tiene que del informe de la policía que obra en la carpeta procesal, mi prohijado fue capturado cuando cumplía prisión domiciliaria por un delito cuya situación fáctica se estructuró en el año 2016.

Diferente es la situación porque al recibir una sentencia condenatoria por hechos ocurridos en denuncia del año 2015 se había generado en el interno unos hechos delictuales que se encontraban en la fase de investigación y que una vez entrara en abril de 2016 la investigación cuyos hechos se narran por los cuales acepto cargos ante el Juez Penal del Circuito, se habían generado. Es decir, que una vez entrara a gozar la prisión domiciliaria, la situación fáctica delictual se había materializado por lo que no es atribuible a la fecha de la diligencia de compromiso y dentro de la vigencia de cumplimiento de la prisión domiciliaria.

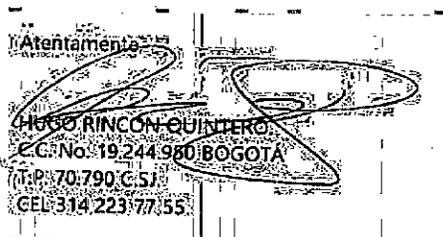
Téngase en cuenta, y así se había expresado en el traslado del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, que el mismo a través de su abogado se pronunció plasmando el criterio que cuyos hechos fueron puestos en conocimiento posteriormente pero que facticamente estos no se generaron en el cumplimiento de la prisión domiciliaria.

Se tiene entonces que inclusive procede la acumulación jurídica de penas porque la situación fáctica del Juzgado 51 Penal del Circuito se presenta justamente en la génesis de los hechos que fueron cobijados por el manto jurídico de condena, dentro del radicado que nos ocupa.

Una situación de análisis fáctica, nos lleva a concluir que no quebranto la diligencia de compromiso y que no es de recibo dentro de un derecho penal de acto que objetivamente se le reproche bajo el manto de la responsabilidad objetiva cuando el mismo fue capturado en cumplimiento de la prisión domiciliaria y en su residencia habitual.

En este orden de ideas y de manera puntual, le solicito al Honorable Superior, se sirva revocar la decisión teniendo en cuenta que el proceso 201680032 por el que fuera condenado ante el Juzgado Penal del Circuito, son cobijados por fuera de la diligencia de compromiso y por ello se torna injusta la decisión.

Sin otro particular y de manera puntual, dejo sustentado el recurso de apelación para ante el Honorable Superior.



Señor
**JUEZ 13 DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ
E.S.D.**

**Referencia: N.I. 1759-13
11001-600000020150165800
C.C. No.1022951857
AUTO QUE REVOCA**

RECURSO DE APELACIÓN

HUGO RINCON QUINTERO, abogado titulado obrando como defensor de confianza del convicto de la referencia a través de este escrito interpongo el recurso de apelación contra la providencia calendada 12 de junio de 2020 y que fuera notificada el 24 de junio de 2020 a mi correo personal.

La interposición del recurso de apelación conlleva a que el Honorable Superior revoque integralmente el proveído de primera instancia y en su defecto se abstenga de revocar la sustitución a prisión domiciliaria que venía gozando por las causas que se precisan.

CONSIDERACIONES DE LA PRIMERA INSTANCIA

La primera instancia considera que a lugar a revocar la prisión domiciliaria que venía gozando el convicto toda vez que violó la diligencia de compromiso que en otrora 4 de abril de 2016 firmó.

Puntualizo que había cometido un nuevo delito toda vez que el Juzgado 51 Penal del Circuito de Bogotá, profirió sentencia condenatoria el 31 de mayo del año 2019 por los delitos de concierto para delinquir, simulación de investidura y hurto calificado.

CONSIDERACIONES DEL RECURRENTE

En abierta inconformidad precisamos que no estamos de acuerdo con lo plasmado por el aquo, toda vez que del cronograma de la situación jurídica del convicto no violó ninguna diligencia de compromiso.

Se tiene que del informe de la policía que obra en la carpeta procesal, mi prohijado fue capturado cuando cumplía prisión domiciliaria por un delito cuya situación fáctica se estructuró en el año 2016.

Diferente es la situación porque al recibir una sentencia condenatoria por hechos ocurridos en denuncia del año 2015 se había generado en el interno unos hechos delictuales que se encontraban en la fase de investigación y que una vez entrara en abril de 2016 la investigación cuyos hechos se narran por los cuales acepto cargos ante el Juez Penal del Circuito, se habían generado. Es decir, que una vez entrara a gozar la prisión domiciliaria, la situación fáctica delictual se había materializado por lo que no es atribuible a la fecha de la diligencia de compromiso y dentro de la vigencia de cumplimiento de la prisión domiciliaria.

Téngase en cuenta, y así se había expresado en el traslado del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, que el mismo a través de su abogado se pronunció plasmando el criterio que cuyos hechos fueron puestos en conocimiento posteriormente pero que facticamente estos no se generaron en el cumplimiento de la prisión domiciliaria.

Se tiene entonces que inclusive procede la acumulación jurídica de penas porque la situación fáctica del Juzgado 51 Penal del Circuito se presenta justamente en la génesis de los hechos que fueron cobijados por el manto jurídico de condena, dentro del radicado que nos ocupa.

Una situación de análisis fáctica, nos lleva a concluir que no quebranto la diligencia de compromiso y que no es de recibo dentro de un derecho penal de acto que objetivamente se le reproche bajo el manto de la responsabilidad objetiva cuando el mismo fue capturado en cumplimiento de la prisión domiciliaria y en su residencia habitual.

En este orden de ideas y de manera puntual, le solicito al Honorable Superior, se sirva revocar la decisión teniendo en cuenta que el proceso 201680032 por el que fuera condenado ante el Juzgado Penal del Circuito, son cobijados por fuera de la diligencia de compromiso y por ello se torna injusta la decisión.

Sin otro particular y de manera puntual, dejo sustentado el recurso de apelación para ante el Honorable Superior.

